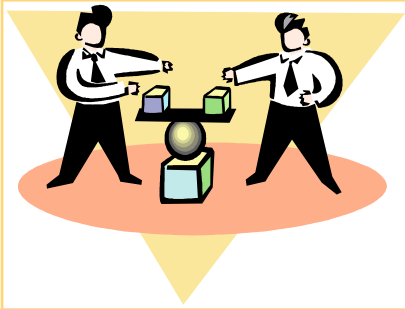


# MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. HACIA UNA CULTURA DE JUSTICIA PARTICIPATIVA

DR. GUSTAVO A. MIRELES QUINTANILLA



## SUMARIO

- 1.- Conflicto social
- 2.- Medios de solución de conflictos
  - 2.1.- Medios de solución parcial
  - 2.2.- Medios de solución heterocompositiva
- 3.- Medios de solución participativa
- 4.- Método tradicional y métodos alternos de solución de conflictos. Caso de la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León
- 5.- Hacia una cultura de justicia participativa

1.- **Conflicto Social.**- Es un tema de estudio muy importante en la época actual. El conflicto es inherentes a la vida en sociedad, debido a que los seres que integramos la misma estamos dotados de una individualidad que nos hace tener preferencias diferentes. Las desavenencias se suceden cotidianamente formando parte de nuestro estilo de vida, en tanto que un sinnúmero de relaciones sociales se forman con desconocimiento de intereses, necesidades, aspiraciones, temores y limitaciones.

El conflicto, sin embargo, es parte esencial de la vida porque su existencia es trascendente para el funcionamiento mismo de la sociedad. Generalmente, se tiene una idea negativa acerca del conflicto, mas debe saberse que no siempre genera perjuicios. Su presencia en las relaciones sociales es motivo de progreso porque permite entender mejor la necesidad de ser apto para subsistir ante las adversidades.

El conflicto ha sido definido por Boulding, citado por Folberg y Taylor<sup>1</sup>, como una situación de competencia en la que las partes son conscientes de la incompatibilidad de futuras posiciones potenciales, y en las que cada una de ellas desea ocupar una posición que es incompatible con los deseos de la otra.

Asimismo, se ha explicado el conflicto como un enfrentamiento entre poderes al tratar de realizar pretensiones<sup>2</sup>. Acorde con este concepto, se estima que el conflicto pasa por cinco fases: 1) conflicto latente, 2) iniciación del conflicto, 3) búsqueda del equilibrio de poder, 4) equilibrio del poder, y 5) la ruptura del equilibrio del poder.

Según Deusth, citado por Castanedo<sup>3</sup>, para que un conflicto exista deben darse actividades incompatibles, apuntando que una acción incompatible con otra impide, obstruye, interfiere, daña o de alguna manera la hace menos probable o menos efectiva. De manera descriptiva, Robins, también citado por ese autor, alude al conflicto como un proceso en el cual A hace un esfuerzo intencional para anular los esfuerzos de B mediante alguna clase de bloqueo que hará que B no consiga alcanzar sus metas o lograr sus intereses<sup>4</sup>.

El conflicto implica divergencia de intereses en relación con una misma situación. Surge cuando los intereses de las partes se excluyen mutuamente, esto es, cuando una de éstas logra su objetivo a costa del objetivo de la otra. Así, mismo, puede surgir cuando las partes comportan valores diferentes y tratan de crear frente a la otra un desequilibrio o una posición de poder relativamente favorable.

La interdependencia es una condición que observan las partes en conflicto. Según Hocker y Wilmont<sup>5</sup>, el conflicto se explica como una lucha entre partes interdependientes que advierten que sus objetivos son incompatibles y que la otra parte le impide alcanzar sus objetivos. Dos o más partes interdependientes perciben una misma situación de manera distinta.

La incomprensión de la percepción ajena es una causa frecuente en la aparición del conflicto, por lo que ponerse en los "zapatos del otro" podría evitar su surgimiento. Es importante la postura que adopten las personas frente al conflicto, ya que una postura inadecuada puede intensificarlo.

<sup>1</sup> Folberg, J. y Taylor A., Mediación. Resolución de conflictos sin litigio, México, Editorial Limusa, 1992, p. 38.

<sup>2</sup> Folberg, J. Y Taylor A., op. cit., p. 39

<sup>3</sup> Castanedo Abay, A., Mediación. Una Alternativa de Solución de Conflictos, Hermosillo, Son, Colegio Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales, p. 73

<sup>4</sup> Castanedo, op cit, p. 73

<sup>5</sup> Ibidem, p. 73



Tratando de resumir, Folberg y Taylor<sup>6</sup>, se refieren al conflicto como sigue: “...es un conjunto de propósitos o conductas divergentes, donde el grado de divergencia determina la seriedad y duración del conflicto, y afecta la probabilidad de una resolución exitosa”. Asimismo, al referirse a los diversos tipos de conflicto los clasifican en conflictos manifiestos y conflictos ocultos, y en conflictos latentes y conflictos reales.

El conflicto, entonces, debe evitarse en cuanto puede traer por consecuencia resultados negativos para las partes involucradas, al grado de producir la mutua destrucción. La explicación que ofrece la psicología acerca de las consecuencias de situaciones interpersonales contradictorias, es en el sentido de que estas pueden llegar a desencadenar el comportamiento agresivo violento de unos en contra de otros ocasionando lesiones, destrucción del patrimonio y aun la muerte.

Al presentarse un conflicto, debe buscarse la forma de solucionarlo. Es importante que las partes adopten una actitud de cooperación y de tolerancia y, en su caso, se les ayude con técnicas que les permita superar obstáculos y los conduzcan a la satisfacción de sus necesidades. A través de la historia se ha buscado evitar, suprimir, eliminar los conflictos, pero su manejo adecuado implica la cooperación de las partes.<sup>7</sup>

**2.- Medios de solución de conflictos.-** Dentro de los límites del presente estudio, los medios de solución de conflictos que nos interesan son los jurídicos, es decir, aquellos que se caracterizan por su fuerza vinculatoria. Estos se pueden clasificar en medios de solución parcial, medios de solución heterocompositiva y medios de solución participativa. En seguida se explica cada una de estas categorías.

**2.1.-Medios de solución parcial.-** El elemento característico que los distingue de otros medios, es que la solución al conflicto deviene de la misma acción de las partes. La doctrina distingue entre autotutela y autocomposición como medios de solución parcial.

**Autotutela.-** Conocido también como autodefensa, es el medio a través del cual la persona que es víctima de un agravio resuelve el conflicto de manera inmediata haciendo uso de la fuerza o de la habilidad personal, es decir, imponiendo a la contraparte la solución del mismo. Cipriano Gómez Lara<sup>8</sup>, refiriéndose a la autotutela, apunta: “En ella, el más fuerte o más hábil impone por su inteligencia, por su destreza, o por su habilidad, la solución al contrario”. A través de la autodefensa, el involucrado en un conflicto logra el resultado deseado a costa del sacrificio del contrario, constituyendo así un medio egoísta de resolver una situación controvertida.

Históricamente, es la forma más primitiva de resolver diferencias a través de la acción directa que lleva a cabo una de las partes que en lugar de acudir a una instancia judicial, se hace justicia por sí mismo. Niceto Alcalá Zamora y Castillo,<sup>9</sup> explica: “ La autodefensa se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto...y aun a veces los dos, como en el duelo o en la guerra, resuelven o intentan resolver el conflicto con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso”

El constitucionalismo moderno prohíbe la autotutela como medio de solución de conflictos, pronunciándose a favor del principio de que nadie debe hacerse justicia por sí mismo, el cual en el caso de México, se encuentra consignado como garantía individual en la Constitución Federal, en su artículo 17. No obstante, la legislación penal moderna admite excepciones en los casos de legítima defensa, estado de necesidad y aquellos otros

**Generalmente, se tiene una idea negativa acerca del conflicto, pero la realidad es que no siempre genera perjuicios. Su presencia en las relaciones sociales es motivo de progreso porque le permite al humano entender mejor la necesidad de ser apto para subsistir ante las adversidades.**



<sup>6</sup> Folberg y Taylor, op cit, p.39

<sup>7</sup> Oyhanarte, Marta, “Los nuevos paradigmas y la mediación”, en Mediación: una transformación en la cultura, Buenos Aires., Julio Gottheil y Adriana Shifrin (comp), Paidós, , 1996, p. 29

<sup>8</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Textos Universitarios, UNAM, , 1974, p.23

<sup>9</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, México, Textos Universitario, UNAM, , 1970, p. 50

Al presentarse un conflicto, debe buscarse la forma de solucionarlo. Es importante que las partes adopten una actitud de cooperación y de tolerancia y, en su caso, se les ayude con técnicas que les permita superar obstáculos y los conduzcan a la satisfacción de sus necesidades. A través de la historia se ha buscado evitar, suprimir y eliminar los conflictos, pero su manejo adecuado implica la cooperación de las partes.



relativos a situaciones imprevistas de emergencia.

Autocomposición.- Carnelutti,<sup>10</sup> incluye este medio dentro de los que denomina “equivalentes jurisdiccionales”, considerando que a través de los mismos se puede alcanzar la misma finalidad que con el proceso jurisdiccional. Reconoce tres especies de autocomposición: la renuncia, el allanamiento y la transacción.

Contrariamente a lo que sucede en los casos de autodefensa, en la autocomposición no se actúa como en tiempos primitivos con la imposición egoísta de la solución al contrario, sino mediante la renuncia altruista a la propia pretensión. Tienen en común, sin embargo, que son medios en los que las partes no recurren a un tercero imparcial para resolver el conflicto.

Eduardo Pallares,<sup>11</sup> se refiere a la autocomposición como una forma de terminar un litigio sin necesidad de acudir a los tribunales, sino por voluntad unilateral o bilateral de los interesados y sin que medie una resolución judicial.

Desde el punto de vista de su relación con el proceso, la autocomposición puede clasificarse en pre-procesal, intra-procesal y pos-procesal. Los casos previstos en la legislación mexicana son el desistimiento, el perdón del ofendido, el allanamiento y la transacción o negociación.

**2.2.-Medios de solución heterocompositiva.-** Son lo opuesto de la autocomposición, en cuanto que es necesario que un tercero ajeno a los intereses de las partes intervenga para poner fin al conflicto. Históricamente, se explica como una forma evolucionada de resolver litigios que tiene como primer antecedente la mediación, donde un tercero simplemente trata de avenir a las partes en conflicto, y su siguiente antecedente es el arbitraje, en el cual las partes se sujetan a lo que determine un tercero que ellas anticipadamente designan.

La heterocomposición no constituye una forma moderna de solución de litigios. En las primeras épocas de la historia del derecho romano ya aparecen formas de solución de controversias similares al arbitraje, cuando los jueces en ejercicio de su función entregaban a las partes una fórmula y éstas, a su vez, la ponían en manos de un juez privado.<sup>12</sup>

Se pueden considerar como medios de heterocomposición el proceso jurisdiccional y el arbitraje. El proceso consiste en una serie de actos proyectados hacia la aplicación de la ley para la solución de un conflicto por un órgano institucional jurisdiccional en calidad de tercero imparcial.

El proceso ha sido definido<sup>13</sup> como un complejo de actos del Estado en calidad de ente soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial. Eduardo Pallares, se refiere al proceso como una serie de actos jurisdiccionales, debidamente coordinados y solidarios para alcanzar el fin de poner término al litigio mediante la sentencia definitiva y su ejecución.<sup>14</sup>

El arbitraje es otro medio de heterocomposición y consiste en un conjunto de actos orientados a la aplicación del ley, en los que interviene un particular en calidad de arbitro tercero imparcial encargado de dirimir el conflicto, las partes y los terceros ajenos a la relación substancial. A diferencia del proceso donde un órgano jurisdiccional estatal resuelve el litigio, en el arbitraje es un particular denominado árbitro, mismo que es designado previamente por las partes mediante acuerdo de voluntades. Sin embargo, se parece al proceso porque el laudo que se dicta es vinculatorio para las partes.

El arbitraje ha sido tolerado por el Estado al considerarse que hay asuntos que por sus características intrínsecas permiten que un particular, en calidad de tercero imparcial, resuelva de manera rápida y calificada una controversia. Actualmente aparece reglamentado bajo la forma de juicio, en algunos códigos de procedimientos civiles. Según Gómez Lara<sup>15</sup>, los juicios arbitrales pueden ser juicios de estricto derecho y juicios de equidad. Estos últimos aparecen en la legislación de medios alternos con la denominación de “amigable composición”.

<sup>10</sup> Carnelutti, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Harla, 1997, p. 16

<sup>11</sup> Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1986, p.71

<sup>12</sup> Gómez Lara, C., op cit, p. 35

<sup>13</sup> Ibidem., p.111

<sup>14</sup> Pallares, op cit, 106

<sup>15</sup> Gómez Lara, C., op cit, p. 37



**3- Medios de solución participativa.-** En la modalidad de algunos de los medios mencionados, contemporáneamente, se tiene la perspectiva de que las partes involucradas en una situación contradictoria, logren de por sí o asistidas por un tercero imparcial, encontrar una solución satisfactoria a su desavenencia sin tener que acudir a un órgano jurisdiccional. Estos medios son la negociación, la mediación y la conciliación.<sup>16</sup>

La negociación consiste en un método de solución de disputas en el que voluntariamente las partes deliberan sobre sus diferencias y, conjuntamente, llegan a un acuerdo sin la intervención de un tercero imparcial. La base para lograrlo radica en la conciencia misma que las partes tengan del conflicto y de que existe la necesidad de superarlo. Es un método muy utilizado porque el beneficio es mutuo entre las partes y porque deja a éstas en una relación de paz.

La mediación es otro medio de solución participativo, en el que a diferencia de la negociación, en su actuación interviene un tercero imparcial para facilitarle a las partes involucradas el logro de un acuerdo que solucione el conflicto. Este tercero recibe el nombre de mediador y debe ser una persona calificada que facilite la comunicación entre las partes y pueda orientarlas para que entiendan mejor las necesidades de cada cual y encuentren una solución satisfactoria a la discordia. El mediador debe saber guiar a las partes para que conozcan mejor sus intereses y tengan una mejor visión del conflicto, dentro de una cultura de paz.

En ese orden de ideas, la mediación puede definirse como un procedimiento no adversarial, pacífico y cooperativo, caracterizado por la intervención de un tercero imparcial que involucra a las partes en conflicto a encontrar una solución al mismo.<sup>17</sup> Ha sido considerado como un procedimiento de comunicación educativo donde todos los que intervienen se convierten en educando y educadores. El mediador aprende al informarse lo suficiente para poder entender un conflicto humano e inducir una solución, y las partes involucradas, en razón de las nuevas interacciones logradas en el procedimiento aprenden a tener una nueva visión del conflicto y a adoptar nuevas actitudes.

El otro medio de solución participativa es la conciliación. Tiene en común con la mediación que no es a través de un procedimiento jurisdiccional que se resuelve una situación controvertida, sino mediante el acuerdo entre las partes; pero tiene como diferencia que el conciliador propone el acuerdo en consideración a una solución justa, y el mediador no lo propone sino que lo induce entre las partes y sin que lo justo sea propiamente el móvil de su actuación. De esa índole, Carnelutti<sup>18</sup> aclara que no es la naturaleza del conflicto la que propiamente determina la diferencia entre ambas formas de solución, apuntando lo siguiente: “La nota diferencial, frágil y valiosa, entre las dos formas de actividad se refiere, por el contrario, a la finalidad, puesto que la mediación persigue una composición contractual cualquiera, sin preocuparse de su justicia, mientras que la conciliación aspira a la composición justa”.

**4.- Método tradicional y métodos alternos de solución de conflictos. Caso de la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.-** La forma tradicional de dar solución a la conflictiva social es la que nuestra cultura cívica por mucho tiempo nos ha indicado y que es la de ocurrir a los tribunales a incoar un proceso jurisdiccional. Se ha considerado éste como la vía idónea para solucionar conflictos y lograr la paz, la tranquilidad y la estabilidad con que debe vivirse en sociedad.

No obstante, el proceso jurisdiccional ofrece diversos inconvenientes de orden práctico. Sobre esta cuestión, parafraseando al eminente procesalista español, Niceto Alcalá Zamora y Castillo, puede decirse que el proceso considerado como vía idónea de composición justa de litigios tiene sus limitaciones. No debe considerarse al proceso jurisdiccional como el único medio de solución de conflictos, dado el congestionamiento de asuntos en trámite en los tribunales y el gasto que la justicia representa para el Estado. Obstinar en lo contrario redundaría en el descrédito de los mismos tribunales.

Aun cuando el proceso puede ofrecer mejores probabilidades de soluciones justas, en la práctica no resulta un método eficiente de soluciones rápidas y económicas de los litigios. El autor citado, sin embargo, considera que el principal escollo con que se tropiezan los justiciables es el de la misma naturaleza humana de los jueces, de los que dice que quisiéramos que fueran dioses pero que no lo son. Al respecto, se pregunta ¿Conclusión pesimista? y, lúcidamente, se responde: “No: enérgico llamado de atención para que se ponga el máximo cuidado en la selección y formación del personal judicial, tanto en el orden de sus conocimientos técnicos, como a sus cualidades de independencia, moralidad y rectitud”.<sup>19</sup>

Refiriéndose a la participación de los ciudadanos en la solución de conflictos y el surgimiento de medios alternos, María Guadalupe Márquez Algara,<sup>20</sup> observa: “La ineficiencia de los sistemas de administración de justicia, así como el reclamo de los ciudadanos por una administración de justicia confiable, eficiente y sobre todo, oportuna, se encuentra presente en la mayor parte de los países del mundo, lo que ha originado el surgimiento de medios de justicia participativos o alternos, que han ido consolidándose como una tercera etapa en la resolución de los conflictos entre los ciudadanos, al otorgar a estos una mayor participación en la búsqueda de soluciones a los conflictos”.

<sup>16</sup> Márquez Algara, María Guadalupe, “Mediación y Administración de Justicia”, Aguascalientes, Universidad de Aguascalientes, 2004, pp. 75 y sigs.

<sup>17</sup> Márquez Algara, op cit, p. 85

<sup>18</sup> Carnelutti, F., op cit, p.28

<sup>19</sup> Alcalá Zamora y Castillo, N., op cit, pp. 233 y sigs.

<sup>20</sup> Márquez Algara, op cit, p. 74





En el Estado de Nuevo León, a iniciativa del C. Gobernador del Estado, Lic. José Natividad González Parás, el Congreso del Estado reformó la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con sendos Decretos respectivamente publicados los días 9 y 21 de Junio del 2004, en el Periódico Oficial del Estado, y expidió la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Estado, con Decreto publicado en ese mismo periódico en fecha 14 de Enero de 2005.

El objeto de esta ley es promover y regular los métodos alternos para la prevención y solución de conflictos, la creación de centros públicos y privados que brinden el servicio a la población, y la actividad que desarrollen los prestadores del servicio de métodos alternos. Los métodos previstos en la ley son la mediación, la conciliación, el arbitraje y la amigable composición. En fecha 26 de Abril del 2005, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, expidió el Reglamento Interno del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

Miguel Soto Lamadrid,<sup>21</sup> refiriéndose a la situación en la que encuentran los tribunales y a la necesidad de métodos como la mediación, apunta: “ El panorama se vuelve francamente desolador, cuando observamos que la fórmula judicial no resuelve realmente, la mayoría de los conflictos que se plantean..... El procedimiento judicial es, pues, un método violento que no resuelve el fondo de la controversia y que, en muchas ocasiones, lo agrava. Puede servir para solucionar ciertos asuntos o como fórmula no querida pero necesaria, cuando las partes en conflicto se nieguen a solucionarlo, pero antes deben intentarse otras vías, verdaderamente pacíficas y conciliadoras de la voluntad de las partes”.

La mediación constituye una técnica de las más adecuadas para la solución de conflictos porque en forma no coercitiva se puede entrar a la búsqueda de equilibrio de poder entre las partes y tratar de hacer ajustes.<sup>22</sup> A diferencia del proceso jurisdiccional, en donde el juzgador resuelve con único apoyo en las pruebas aportadas por las partes, el mediador, porque le está permitido operar en diversos espacios y llegar al conocimiento de la relación de poder y otras cuestiones subyacentes, puede detener un pleito e inducir una negociación que lleve a la terminación de un conflicto, sin que perduren resentimientos. A través de esta vía alternativa puede resolverse a fondo el conflicto humano.

En la medida que se acentúan las críticas en contra del proceso jurisdiccional referentes a su duración, a sus costos y a su falta de previsión que afecta relaciones interpersonales tanto a nivel familiar como a nivel social en general, resulta conducente establecer formas alternas de solución de conflictos. Lo más adecuado es que sea dentro del propio Poder Judicial que se operen estas formas. María Esther Cafure Battistelli,<sup>23</sup> de Argentina, refiriéndose a la tradicional competencia para resolver conflictos del Poder Judicial, considera una prioridad su modernización mediante el establecimiento de formas alternativas de decisión de controversias a las que los ciudadanos puedan ocurrir; a lo cual agrega que no hay razón para delegar estas nuevas actividades a órganos administrativos o a la actividad privada, pero sin que esto signifique que no pueda haber un quehacer conjunto.

Existe el convencimiento de que debe ser en el ámbito del Poder Judicial en donde físicamente se desarrollen las actividades de métodos alternos, por ser el lugar que puede inspirar más confianza a los ciudadanos y al que están acostumbrados a ocurrir para que se diriman las controversias. Es importante que sea un centro especializado de medios alternos el que se encargue de dirigir y coordinar las mismas, difundir la información acerca de los métodos, recibir las solicitudes, registro estadístico y ofrecer cursos de capacitación.

En el Estado de Nuevo León, a iniciativa del C. Gobernador del Estado, Lic. José Natividad González Parás, el Congreso del Estado reformó la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con sendos Decretos respectivamente publicados los días 9 y 21 de Junio del 2004, en el Periódico Oficial del Estado, y expidió la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Estado, con Decreto publicado en ese mismo periódico en fecha 14 de Enero de 2005, con todo lo cual se tiene delineado ya un avance importante en la modernización de la justicia.

El objeto de esta ley es promover y regular los métodos alternos para la prevención y solución de conflictos, la creación de centros públicos y privados que brinden el servicio a la población, y la actividad que desarrollen los prestadores del servicio de métodos alternos. Los métodos previstos en la ley son la mediación, la conciliación, el arbitraje y la amigable composición. En fecha 26 de Abril del 2005, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, expidió el Reglamento Interno del Centro Estatal para los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Actualmente ya se encuentra funcionando con un Director, dos Coordinadores, cuatro Mediadores y un Notificador.

**5.- Hacia una cultura de justicia participativa.-** Conscientes de que se está viviendo una época de muchas transformaciones en lo económico, tecnológico, político y social, cabe preguntarnos por la subsistencia de antiguos paradigmas. La justicia no

<sup>21</sup> Prólogo a la obra citada de Armando Castanedo Abay, p. 9

<sup>22</sup> Folberg y Taylor, op cit, p. 41

<sup>23</sup> Cafure de Battistelli, María Esther, Ventajas de la mediación en sede judicial. Un espacio para la auto-composición”, México, Memoria del II Congreso Nacional de Mediación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p. 85

escapa a esta pregunta y la respuesta guarda estrecha relación con las necesidades de modernizar el sistema tradicional de administración de justicia, el cual se actúa a través del funcionamiento de los tribunales del Poder Judicial.

Se trata de una nueva visión acerca de la consecución de la paz pública, a través de la aplicación de fórmulas en las que los ciudadanos involucrados participen en la solución del conflicto social. Anteriormente, en el presente estudio, se hacía alusión a métodos alternos de solución participativa. Especialmente en la mediación, las partes involucradas en un conflicto adoptan una posición activa en la solución, representando una ventaja para las mismas y para el Estado, tanto por lo reducido en los costos como por la brevedad en el tiempo. La eficiencia de estas formas alternativas de solución de conflictos ha venido quedando demostrada en los lugares donde su aplicación ha sido introducida.

En el sistema judicial americano, la mediación se ha convertido en un auténtico “way of life”. La mayor parte de los abogados de Estados Unidos son partidarios de la aplicación de este método alternativo porque consideran que les permite resolver las controversias más rápidamente y a menos costos, además de las ventajas para sus clientes en el aspecto afectivo. Se sabe que en ese país a través de la mediación se logra resolver hasta un 70% del total de los litigios.<sup>24</sup>

La existencia de métodos como la mediación cobra especial relevancia, no tan sólo para resolver conflictos a nivel interpersonal, sino también a nivel social general como medios que pueden contribuir a poner en armonía la convivencia en sociedad. Esto no se logra, sin embargo, si los ciudadanos no tienen conciencia de su utilidad.

El ciudadano debe aprender a ponderar la idea de que en caso de conflicto entre partes la solución más pertinente es la que conduce a las mismas a ganar-ganar y que esto se puede conseguir a través del acuerdo, en cuya formación habrán de intervenir (solución participativa). Para lograr lo cual, sin embargo, es necesario que se den dos elementos: uno, es la toma de conciencia de que la búsqueda de la paz mediante formas prácticas debe estar por sobre la violencia y, otro, es el de la formación de los prestadores de servicio de métodos alternos.

Avanzar hacia una cultura de paz requiere de inculcar en los ciudadanos más sentido de la cooperación en la solución de conflictos. A través de la difusión cultural, la población debe conocer las ventajas que ofrecen los medios alternos participativos. Entre estas ventajas pueden citarse la efectividad para resolver los conflictos, menos tiempo y menos gastos que los que ocasiona el proceso jurisdiccional, y una real recuperación de la paz con el restableciendo la armonía entre las partes.

En cuanto al valor justicia que se encierra en los métodos alternos, especialmente en el de mediación, cabe destacar que la solución del conflicto que se obtiene permanece incuestionable, debido a que son las propias partes interesadas las que determinan el sentido equitativo de la misma. En cambio, cuando se trata de una sentencia siempre habrá alguien que critique la misma poniendo en duda si lo resuelto es lo más justo.

Se espera que la mediación, la conciliación y el arbitraje se incrementen en cuanto vía alterna de solución de conflictos. Referirnos a su futuro es hacer alusión a su impacto en el ámbito profesional de los abogados, psicólogos, comunicadores, trabajadores sociales, maestros, etc., así como a su acceso en el ámbito de los sectores sociales como salud, medio ambiente, desarrollo urbano, problemas étnicos, asuntos escolares, etc. Su éxito, no cabe duda, está en estrecha relación con el surgimiento de prestadores de servicio que respondan a una sólida formación profesional, tanto en lo operativo como en el aspecto ético.

En el Estado de Nuevo León, juega un rol importante el Centro Estatal de Medios Alternos de Solución de Conflictos, órgano del Consejo de la Judicatura cuya función principal está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en su Reglamento Interno y que es la de prestar servicios gratuitos de medios alternos, impartir cursos de capacitación en coordinación con el Instituto de la Judicatura, así como difundir la cultura de los métodos alternos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá Zamora y Castillo, N., Proceso, Autocomposición y Autodefensa, México, Textos Universitarios, UNAM, 1970
- Cafure de Battistelli, María Esther, “Ventajas de la mediación en sede judicial. Un espacio para la auto-composición”, México, Memoria del II Congreso Nacional de Mediación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002
- Carnelutti, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Harla, 1997
- Castanedo Abad, A, Mediación. Una alternativa de solución de conflictos, Hermosillo, Son., Colegio Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales
- Folberg, J. y Taylor A., Mediación. Resolución de conflictos sin litigio, México, Editorial Limusa, 1992.
- Galton, Eric, “Le rol du conseil e mediation civile et commerciale”, México, Memoria del II Congreso Nacional de Mediación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002
- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Textos Universitarios, UNAM, 1974
- Márquez Algara, María Guadalupe, Mediación y Administración de Justicia, Aguascalientes, Universidad de Aguascalientes, 2004
- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1986
- Oyhanarte, Martha, “Los nuevos paradigmas y la mediación”, en Mediación: una transformación en la cultura, Buenos Aires, Paidós, 1996

Es importante convencer a los ciudadanos de que antes que ganar-perder en un juicio, lo que más les conviene es ganar-ganar y que esto se puede conseguir a través del acuerdo, en cuya formación ellos mismos habrán de intervenir en calidad de partes interesadas (solución participativa).

<sup>24</sup> Galton, Eric, “Le rol du conseil en mediation civile et commerciale”, México, Memoria del II Congreso Nacional de Mediación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p. 117